



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2004-00441

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 sin respuesta de la DIAN.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN **no dio respuesta** al Oficio No. 21-1585 de fecha 11 de octubre de 2021 por medio del cual a efectos de cumplir con lo previsto por el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, se le informó que se libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mayor cuantía en el proceso de la referencia, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2010-00004

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con solicitud elevada por el Sr. Apoderado Judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, tendiente a que se levante el embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-256321.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará que por Secretaría se elabore el oficio comunicando a la oficina de registro correspondiente lo resuelto en auto de fecha 8 de agosto de 2.018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Por Secretaría, elabórese el oficio comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro lo resuelto en auto de fecha 8 de agosto de 2.018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, acreditara el secuestro del inmueble objeto de división, retirando para tal efecto el Despacho Comisorio No. 20-0018 del 14 de octubre de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, transcurrido el término legal la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución bien mueble 2016-00309

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con escrito mediante el cual la parte el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó reprogramar la diligencia de entrega programada para el día 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta que se encuentran en la localización de los muebles objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver lo solicitado por el memorialista, requiérasele para que informe la dirección exacta en donde se encuentran los bienes muebles objeto de entrega a fin de tener certeza el Despacho del lugar a donde se va a realizar la diligencia.

Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, a fin de relevar del cargo al Curador ad litem designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no aceptó el cargo por cuanto se encuentra actuando en tal calidad en otros procesos, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la Sociedad demandada O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S. a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fue designado el abogado Manuel Hernández Díaz, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la demandada O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S. al abogado Jaime Nieto Pérez, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 93 No. 11 A 28 Oficina 601 Edificio Capital Park 93 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica [jaime.nieto@nietolawyers.com](mailto:jaime.nieto@nietolawyers.com), previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso en razón a que el demandado realizó voluntariamente la entrega del bien inmueble objeto de la litis.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, que mediante Sentencia de fecha 09 de octubre de 2019 se declaró el incumplimiento del contrato del leasing habitacional por parte del demandado, ordenándosele la entrega real y material del inmueble objeto del proceso, es decir, ya se decidió de fondo el asunto de la referencia.

Sin embargo, quedaba pendiente la restitución del bien por parte del demandado, diligencia que se intentó llevar a cabo el día 23 de noviembre de 20220, pero como quiera que la parte interesada no realizó los trámites señalados en el auto que citó para tal fin, esta no se pudo efectuar.

Como quiera que se está informando que el demandado realizó voluntariamente la entrega del bien inmueble objeto de la litis, el Despacho considera procedente ordenar el archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. ARCHIVAR** el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2018-00461

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 señalando que este regresó del Superior. -

**CONSIDERACIONES:**

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 01 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá. -

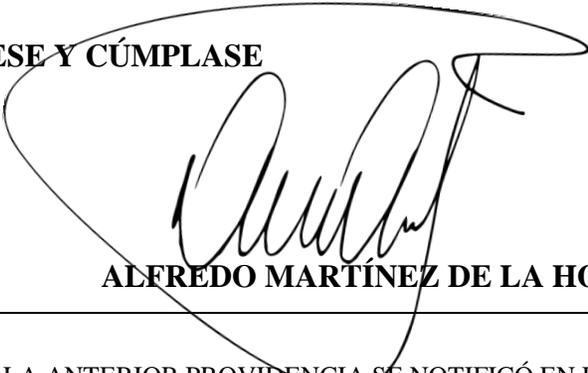
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

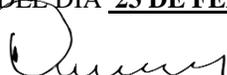
**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante el día 18 de noviembre de 2.021 mediante el cual allegó constancias de notificación surtidas a la demandada.

De otro lado, el día 23 de noviembre de 2021 se allegó correo electrónico mediante el cual se le reiteró a la Sra. Apoderada demandante que el Señor Camilo E. Ramírez Baquero no tiene relación alguna con Marco Aldany Colombia SAS, en la medida que no es ni representante legal, apoderado o mandatario en general, para ningún efecto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuneta el Despacho que por auto de fecha 25 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora conforme al artículo 317 del CGP, para que allegara la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

No obstante, la Sra. Apoderada de la parte demandante realizó nuevamente la notificación mezclando el aviso 292 del CGP, enviándola a la dirección electrónica [camilo.ramirez@crbnetcraman.com](mailto:camilo.ramirez@crbnetcraman.com), que no estaba registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada allegado con la demanda, misma que fuera informada en el acápite de notificaciones del líbello introductor, esto es, [administracion@co.marcoaldany.com](mailto:administracion@co.marcoaldany.com).

No obstante se tiene, que se allegó al Despacho el siguiente correo electrónico:

Señor Juez:

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me copiarle el correo enviado por el Dr. Camilo E. Ramírez Baquero a la apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, en el que se le REITERA que él **"no tiene relación alguna con Marco Aldany Colombia SAS, en la medida que no soy ni representante legal, apoderado o mandatario en general, para ningún efecto"**.

Rogamos tomar nota de lo anterior.

Saludos cordiales,

Evelyn Deibe Mulford  
C.C. 57.294.324

El mar, 23 de nov. de 2021 a la(s) 17:16, Camilo Ramirez ([camilo.ramirez@crbnetcraman.com](mailto:camilo.ramirez@crbnetcraman.com)) escribió:  
Apreciada Doctora:

Le reitero como lo hice anteriormente, que la dirección electrónica a la que se dirige esa notificación y que corresponda a la del suscrito, no tiene relación alguna con Marco Aldany Colombia SAS, en la medida que no soy ni representante legal, apoderado o mandatario en general, para ningún efecto.

Le ruego a Evelyn Deive que por favor remita esta comunicación a la secretaria del Juzgado 33 Civil del Circuito.

Cordialmente,



Ante tales circunstancias, el Despacho procedió a consultar en la página del RUES el número de Nit. de la sociedad demandada encontrando que la dirección electrónica en donde la parte demandante realizó las notificaciones, como se puede observar, sí pertenece a la sociedad demandada:

 **RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

➔ Razón social: MARCO ALDANY COLOMBIA S A S  
Nit: 900.797.407-9, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02524369  
Fecha de matricula: 2 de diciembre de 2014  
Ultimo año renovado: 2017  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2017

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 7 N° 80-49  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: administracion@co.marcoaldany.com  
Teléfono comercial 1: 7165156  
Teléfono comercial 2: 3166961446  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 7 N° 80-49  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: camilo.ramirez@crbnetcraman.com  
Teléfono para notificación 1: 7165156  
Teléfono para notificación 2: 3166961446  
Teléfono para notificación 3: No reportó. ➔

Por lo anterior, se tendrá notificada por aviso a la demandada, quien dentro del término legal no contestó la demanda.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificada por aviso a la sociedad demandada, conforme lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta que la sociedad demandada no dio contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 11001310303320180047500 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Santisteban & Asociados Servicios Legales Corporativos SAS**  
**Demandado : Marco Aldany Colombia S.A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 16 de agosto de 2.018 (fl 52), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **SANTISTEBAN & ASOCIADOS SERVICIOS LEGALES CORPORATIVOS SAS**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de la sociedad **MARCO ALDANY COLOMBIA S.A.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día 11 de enero de 2.019 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fl 57 y 58).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no obstante, guardó silencio.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la sociedad demandada no dio contestación a la demanda, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad **MARCO ALDANY COLOMBIA S.A.** conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2.019.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.932.861).-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00762

Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 a fin de requerir a la parte demandante.-

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 03 de diciembre de 2.019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 290 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado e los artículos 291 y siguientes.

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, motivo por el cual se le requerirá en virtud de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, para que en el término de treinta (30) días acredite haber notificado a la demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordenado en la citada providencia.

Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo requerido, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 indicando que el término concedido en auto anterior venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia notificara a la parte demandada el auto que librara el mandamiento de pago, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, transcurrido el término legal, la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme lo expuesto-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente advierte el Despacho que por auto del día 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 290 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado e los artículos 291 y siguientes.

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, motivo por el cual se le requerirá en virtud de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP para que en el término de treinta (30) días acredite haber notificado a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordenado en la citada providencia.

Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo requerido, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00232

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauffico Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 14 de enero de 2022.

De otro lado la Sra. Apoderada Judicial del Hospital Universitario Clínica San Rafael allegó escrito mediante el cual renunció al poder que le fuere conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandada, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que por Secretaria se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Luz Angela Santos Niño.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el 14 de enero de 2.022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.-

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Luz Angela Santos Niño.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, con escrito presentado por los demandados mediante el cual solicitaron la elaboración de los oficios de desembargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1062111, y que se aclare a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el número de radicación del proceso es 1998-01742 y no como se registró erróneamente cuando se dio cumplimiento al mandamiento de pago del 6 de febrero de 1998.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de este asunto se advierte, que por auto del 25 de agosto de 1.998 se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Advierte el Despacho, que no se ofició a la DIAN, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), será del caso officiar a dicha entidad, previo a resolver la petición de los memorialistas.

Una vez se allegue la respuesta de la citada entidad, y, en caso que los demandados no tengan deudas pendientes con aquella, por secretaría actualícense los oficios de desembargo.-

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la **DIAN** conforme se expuso de la parte considerativa de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Una vez se allegue respuesta de la citada entidad y en caso que los demandados no tengan deudas pendientes con aquella, por secretaría actualícense los oficios de desembargo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia 2020-00010

Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante informó sobre el fallecimiento del demandante CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUEDA, allegado el correspondiente registro civil de defunción y solicitando tener a la demandante MARIA LILIA BOLIVAR VARGAS como sucesora procesal de aquel en atención a que era fue su compañera permanente. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso primero del artículo 68 del CGP: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Conforme a la norma citada, se requerirá a la memorialista para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite que la Señora MARIA LILIA BOLIVAR VARGAS CARLOS tenía la calidad de compañera permanente del Señor JULIO RODRIGUEZ RUEDA (Q.E.P.D)

En los mismos términos, se le requiere para que efectúe el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado señor conforme al artículo 108 del ibidem.

También deberá informar quiénes son los herederos determinados del Señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.), quienes al comparecer al proceso deberán acreditar el parentesco con aquel. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO.** - **REQUERIR** a la memorialista, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y no se obtuvo respuesta alguna.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de los demandaos reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que gravan el patrimonio de su representada.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá sigue renuente en dar contestación a los Oficios Nos. 19-03173 de fecha 30 de julio de 2.019, 20-1469 del 16 de septiembre de 2020 y 21-1586 de fecha 11 de octubre de 2021, mediante los cuales se solicitó que informara si la solicitud de remanentes dentro del proceso 2003-00038 continuaba vigente.

Lo anterior en atención a que hasta tanto no se tenga certeza que la solicitud de remanentes ha sido debidamente cancelada, no es posible acceder al levantamiento de medidas cautelares solicitada insistentemente por la parte demandada.

Así las cosas, por Secretaría desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del día 29 de julio de 2021 en donde se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, poniéndole en conocimiento lo aquí acontecido con el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, y en atención a que la información que se solicitó en los citados oficios es importante para proceder a resolver la solicitud de la parte demandada, se requerirá por **CUARTA Y ÚLTIMA VEZ** al citado juzgado informándole que por su conducta omisiva en dar la respuesta requerida se ordenó la intervención de la citada Corporación.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del día 29 de julio de 2021.-

**SEGUNDO: REQUERIR** por **CUARTA Y ÚLTIMA VEZ** al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el requerimiento por parte del citado juzgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 5 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y aporte nuevo poder otorgado por la entidad demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare la pretensión No. 1 del escrito de demanda, determinando de manera detallada y discriminada el valor mensual de las cuotas en mora por las cuales



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pretende se libre mandamiento ejecutivo respecto del pagaré identificado con el No. 204119034671.-

3. Determine de manera detallada y discriminada el periodo mensual de los intereses de plazo de cada una de las cuotas por las cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo respecto del pagaré identificado con el No. 204119034671, sin tener en cuenta el valor indicado por no haberse pactado en dicho pagaré.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RICARDO ROMERO PRIETO y GLORIA ESPERANZA BAYONA VERA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 116 de diciembre de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y aporte nuevo poder otorgado por la demandante indicando, de manera clara, precisa y determinada el tipo de proceso que pretende adelantar, Si se trata de división material o venta del bien común, e incluyendo el bien inmueble objeto de división, y conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División o venta de bien común instaurada por la Sociedad **TORRES & TORRES ASOCIADOS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** representada legalmente por **ALVARO TORRES MEDINA** en contra de la señora **ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 23 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la certificación del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión para el año 2021 para efectos de establecer cuantía.-
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20200598.-
3. Informe si ha realizado trámite alguno tendiente a abrir folio de matrícula inmobiliaria independiente, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro, certifica que la ubicación de cada inmueble que se pretende usucapir por su dirección y que hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20200598, de acuerdo con el artículo 50 de la ley 1579 de 2012.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Informe la razón por la cual cada inmueble está inscrito ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien expidió certificación catastral de cada predio, con la información del nombre del propietario y la dirección del predio.-

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

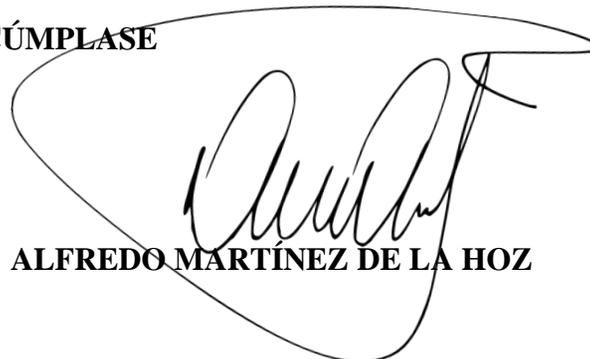
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 23 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el encabezado y los hechos de la misma, se expone como pretensión la división ad valorem o venta de bien común y en las pretensiones se solicita la división material.-
2. Allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio.-
3. Aporte certificado de tradición y libertad actualizado, del inmueble objeto de división, en razón a que el aportado data del 30 de julio de 2021.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División o venta de bien común instaurada por **ARMANDO RODRÍGUEZ ESPINOSA** en contra de los Señores **DIEGO GABRIEL ENRIQUE DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ESPINOSA, MARÍA LUCILA LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA, MARTHA ELENA RODRÍGUEZ ESPINOSA hoy DE CHAVARRÍA, JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ ESPINOSA, VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ESPINOSA, BLANCA LETICIA RODRÍGUEZ LEÓN, DARIO ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN, LUCIA DEL PILAR RODRÍGUEZ LEÓN y ÓSCAR DIAZGRANADOS SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 23 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio –Venta de bien común- No. 2021-00638

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de 2022

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá presentar en escrito separado la solicitud de licencia previa para enajenar el bien inmueble objeto de la presente demanda divisoria ad valorem.-
2. Informe allí, si la menor PAULINA AMADOR GELACIO ha usufructuado el bien inmueble en el 50% que le corresponde, si lo habita o ha habitado o ha percibido renta alguna.-
3. Indique claramente cuál es la situación gravosa que afecta a la menor y que se presenta por permanecer en la indivisión.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Señale cuál es la necesidad y conveniencia de la venta del bien inmueble en favor de la menor.-
5. Informe sobre los ingresos con que cuenta tanto la menor PAULINA AMADOR GELACIO, como su progenitora, para adquirir una nueva vivienda.-
6. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División o venta de bien común instaurada por **PAULA CAMILA MORALES GELACIO** en representación de su menor hija **PAULINA AMADOR GELACIO** en contra de la Señora **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 23 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Especial de División y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por **MARTHA ROSARIO REYES SILVA** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA** conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**QUINTO:** ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.



Rama Judicial  
República de Colombia

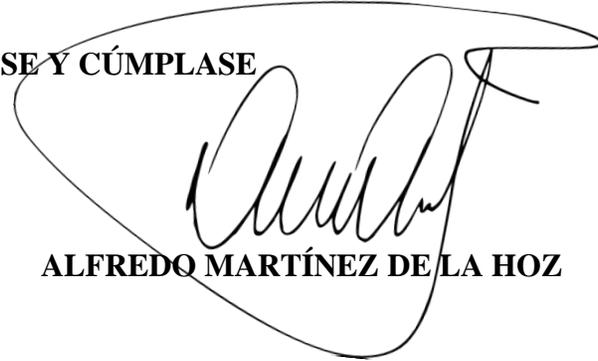
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: TENER** al abogado CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que el presente proceso se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO **HOY 23 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA”** y en contra de **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES** y **LITNA MARÍA COTES SUÁREZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 417-9600320736:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$277.732.490,37)**, por concepto del capital acelerado.-

1.2) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$29.034.204,63)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:



<b>N° DE CUOTAS</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	28-12-20	27-01-2021	\$2.811.484,00
2	28-01-20	27-02-21	\$2.831.528,00
3	28-02-21	27-03-21	\$2.851.716,00
4	28-03-21	27-04-21	\$2.872.047,00
5	28-04-21	27-05-21	\$2.892.523,00
6	28-05-21	27-06-21	\$2.913.146,00
7	28-06-21	27-07-21	\$2.933.915,00
8	28-07-21	27-08-21	\$2.954.832,00
9	28-08-21	27-09-21	\$2.975.898,46
10	28-09-21	27-10-21	\$2.997.115,17
		<b>TOTAL</b>	<b>\$29.034.204,63</b>

1.3) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$23.090.399,11)** por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior, desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021, así:

<b>N° DE CUOTAS</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	28-12-20	27-01-2021	\$2.400.976,70
2	28-01-20	27-02-21	\$2.380.932,20
3	28-02-21	27-03-21	\$2.360.744,80
4	28-03-21	27-04-21	\$2.340.413,40
5	28-04-21	27-05-21	\$2.319.937,10,
6	28-05-21	27-06-21	\$2.299.314,80
7	28-06-21	27-07-21	\$2.278.545,50



8	28-07-21	27-08-21	\$2.257.628,10
9	28-08-21	27-09-21	\$2.236.561,61
10	28-09-21	27-10-21	\$2.215.344,90
		<b>TOTAL</b>	<b>\$23.090.399,11</b>

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.5) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1.2. liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora respecto de cada cuota y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. 00130417839600287919:

2.1.) Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$71.780.697,98)**, por concepto del capital acelerado.

2.2. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$16.890.836,02)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

<b>N° DE CUOTAS</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	29-12-20	28-01-21	\$1.635.599,00
2	29-01-20	28-02-21	\$1.647.260,00
3	01-01-21	28-03-21	\$1.659.004,00
4	29-03-21	28-04-21	\$1.670.832,00
5	29-04-21	28-05-21	\$1.682.744,00
6	29-05-21	28-06-21	\$1.694.741,00



7	29-06-21	28-07-21	\$1.706.824,00
8	29-07-21	28-08-21	\$1.718.993,00
9	29-08-21	28-09-21	\$1.731.248,03
10	29-09-21	28-10-21	\$1.743.590,99
		<b>TOTAL</b>	<b>\$16.890.836,02</b>

- 2.3. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$6.874.487,54)** por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021, así:

<b>N° DE CUOTAS</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	29-12-20	28-01-21	\$740.933,50
2	29-01-20	28-02-21	\$729.272,50
3	01-02-21	28-03-21	\$717.528,40
4	29-03-21	28-04-21	\$705.700,50
5	29-04-21	28-05-21	\$693.788,30
6	29-05-21	28-06-21	\$681.791,10
7	29-06-21	28-07-21	\$669.708,40
8	29-07-21	28-08-21	\$657.539,60
9	29-08-21	28-09-21	\$645.284,05
10	29-09-21	28-10-21	\$632.941,09
		<b>TOTAL</b>	<b>\$6.874.487,54</b>

- 2.4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2.5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 2.2. liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora respecto de cada cuota y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.-

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES**, por los siguientes rubros:

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 4175000223260, respecto de las obligaciones N° 00130417875000134301 y 001304175000223260:

3.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTIS TREINTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$16.329.330,32)**, por concepto del capital vencido de las obligaciones N° 00130417875000134301 y 001304175000223260 así:

Capital adeudado de la obligación 00130417875000134301	\$5'783.718,53
Capital adeudado de la obligación 001304175000223260	\$10'545.611,80
Total capital adeudado del pagaré N° 4175000223260	<b>\$16.329.330,32</b>

3.2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.859.856,00)** por concepto de intereses de plazo de las obligaciones N° 00130417875000134301 y 001304175000223260 así:

Intereses adeudados de la obligación 00130417875000134301	\$650.488,00
Intereses adeudados de la obligación 001304175000223260	\$1'209.408,00
Total capital adeudado del pagaré N° 4175000223260	<b>\$1'859.856,00</b>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Tener a la abogada NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ como Apoderada judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022

**Oscar Mauricio Ordoñez Rojas**  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE